

## **COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

### **RECOMENDACIÓN I/20**

Ciudad de Buenos Aires 21 de Abril de 2020

#### **VISTO:**

El Comité Local de Prevención de la Tortura de la Ciudad de Buenos Aires se enmarca en el cumplimiento del mandato emergente de la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, se sancionó la Ley 26827 a través de la cual se creó el “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”. A su vez, y en cumplimiento del mandato establecido en el art. 32 de aquella ley, se creó el “Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” en el ámbito de la Defensoría del Pueblo (cfr. Ley 5787 CABA<sup>1</sup>) cuyo objeto es garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes otorgando especial énfasis en la prevención.

#### **Y CONSIDERANDO QUE:**

Es de público conocimiento que ante el rápido avance del COVID-19 la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) ha procedido a clasificar como pandemia al brote de la enfermedad conocida como Coronavirus -COVID-19-.

Que en dicho sentido, el Poder Ejecutivo Nacional declaró mediante Decreto N°260/2020 la emergencia en materia sanitaria, disponiendo una serie de medidas que apuntan a evitar la circulación masiva del virus y a prevenir sus efectos más nocivos.

Que en plano internacional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en el marco de su labor en la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), hizo referencia que ante la gravísima situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad en la región, urge a los Estados garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de la libertad y sus familiares ante la pandemia del COVID-19.

En este sentido, la CIDH manifestó su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, lo que puede resultar como un agravante en el rápido avance del COVID-19, en particular para aquellas personas con enfermedades preexistentes.

---

<sup>1</sup> Ley n° 5787, Publicación BOCABA 13/02/2017.

Conforme lo expuesto, la CIDH instó a recordar lo establecido en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia.

Por otro lado, hizo un especial llamado a los Estados adoptar planes de contingencia para prevenir la propagación del virus en los centros de detención y para garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad. Estas medidas además de atender las recomendaciones de las autoridades sanitarias y deben ser proporcionales al riesgo de expansión del COVID-19 en los centros de privación de la libertad y respetar las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

Finalmente, en relación con las medidas de restricción, encomendó a cada estado que especifique en forma clara y precisa el motivo por el cual las mismas fueron tomadas, y repare en el hecho de que resulta indispensable aplicar las medidas de forma transparente y sin discriminación, asegurando que todas las personas detenidas tengan acceso equitativo a medidas de protección y mitigación, con atención especial a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, resaltó que la implementación de medidas de protección debe realizarse de forma diligente y adecuada para prevenir que las personas en aislamiento sufran malos tratos o cualquier tipo de estigmatización, marginalización o trato violento.

Que, con fecha 9 de octubre de 2019, se suscribió un "Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", mediante el cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -a través de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (SPF)-, se comprometió a prestar a CABA, hasta tanto ésta se encuentre en condiciones económicas y técnicas para habilitar sus propios establecimientos carcelarios o penitenciarios, el servicio de tratamiento de condenados y de guarda, custodia y traslado de procesados, cuyo juzgamiento se encuentre a cargo de jueces de la Ciudad con competencia penal.

Sin perjuicio de ello, lo anteriormente mencionado, diversas autoridades judiciales del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, debido a la Resolución interna DI-2020-891 APN-DGRC/SPF, a través de la cual el Servicio Penitenciario resolvió cerrar, transitoriamente, los servicios centrales de alcaldías y a través de la Resolución D-2020-1029 APN-DGRC/SPF se decidió prorrogar tal decisión; han decidido delegar en la cabeza de la Ciudad la efectivización de las medidas

preventivas de privación de la libertad por la comisión de presuntos delitos que permanecen en la órbita de la jurisdicción nacional por ellos dictadas.

Que en función de ello, autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad de esta Ciudad, en un primer momento han resuelto habilitar excepcional y transitoriamente el Centro de Alojamiento de Contraventores ubicado en la calle Beazley Nro 2860 de esta Ciudad mediante la Resolución-2020-243-GCBA-MJYSGC. Que dicha resolución especifica que el mencionado dispositivo tiene una capacidad máxima de diez (10) plazas y que fuera oportunamente puesta en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y solicitando que "...proceda a regularizar a la mayor brevedad posible el funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal, a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del servicio de seguridad y justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Sin perjuicio de ello, y en virtud que la cantidad de personas con medidas preventivas de la libertad dispuestas por diversos magistrados del fuero nacional ha superado ampliamente la capacidad del Centro de Contraventores habilitado a tal fin (58 personas al 16 de abril del cte año). El ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad se vio obligado a alojar a las personas en cuestión en las alcaldías de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, cabe destacar que las alcaldías de la Policía de la Ciudad son establecimientos creados para el alojamiento transitorio hasta su libertad o traslado al Centro de detención que dispongan las Autoridades Judiciales o a los Servicios Penitenciarios, y por tanto no cumplen con los requisitos necesarios para el tipo de alojamiento prolongado que implica una prisión preventiva.

En este sentido, estos establecimientos no cuentan con las condiciones edilicias generales necesarias para estadías prolongadas como, patio de recreo como así tampoco las celdas poseen la ventilación y luz natural necesaria para una estadía de estas características. Como así también que la superficie mínima por cada interno no es la apropiada para un alojamiento prolongado. Por otro lado, si bien las alcaldías de la Ciudad cuentan con un profesional de la salud, el profesional es un médico/a legista que actúa de manera asistencial. Por lo que se debe constantemente que interactuar con el servicio del SAME y este debe suplir la emergencia.

Se debe resaltar, que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, ámbito en el cual se inscribe este Comité Local de Prevención de la Tortura, ha puesto en conocimiento y expresado su preocupación por la situación descrita ante la Cámara Correccional y Criminal Nacional; la Defensoría General de la Nación y el Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación.

Que el día 7 de abril se hizo presente el Titular de la Unidad de Aplicación del Mecanismo de Prevención de la Tortura de esta Defensoría del Pueblo en la Alcaldía nro 8 donde pudo constatar las condiciones de alojamiento antes descritas y entrevistar a los detenidos/as en ese momento. Asimismo, se pudo constatar que si bien la Alcaldía en cuestión consta de un espacio para el profesional de la salud carecen de una provisión de farmacia para afrontar las distintas demandas y tratamientos para las enfermedades crónicas. Al respecto, se debe resaltar que en las entrevistas con los detenidos estos manifestaron distintas patologías y encontrarse con dificultades para acceder a la medicación.

Asimismo, se debe resaltar que las personas alojadas actualmente con penas privativas de la libertad pasan a formar parte del marco de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660) y el Reglamento General de Procesado. Esto se traduce en que adquieren derechos y obligaciones ajenas a la misión y función de Alcaldías.

Por otro lado, se debe remarcar que la decisión de los Jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional de disponer el alojamiento de las personas privadas de su libertad -en virtud de lo establecido en el art. 312 del CP.P.N.- en las alcaldías de tránsito de la Policía de la Ciudad, podría conllevar que la Ciudad vea disminuida su capacidad para alojar a aquellas otras personas que pudieran ser aprehendidas y detenidas en el marco de la actuación policial de prevención, conjuración y represión del delito lo cual también provocará, en corto plazo, situaciones de hacinamiento las que, justamente, se deben evitar en un contexto de encierro ante la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el planeta entero.

Asimismo, destacar que en el ámbito de las Alcaldías de la Ciudad al 15 de abril del corriente año se encontraban dos personas **condenadas** a disposición de la Justicia de la Ciudad. Una de ellas condenada a dos años y seis meses de prisión por el delito previsto en la Ley 23.737 del código penal; y otra condenada a un año de prisión por el delito de Portación de arma de fuego.

Que a disposición de la Justicia Nacional en lo criminal y correccional al 15 de abril del corriente año permanecían en las alcaldías de esta Ciudad otras dos personas **condenadas**, una de ellas a 15 días de prisión por el delito de Robo y otra a dos meses de prisión por el delito de Tentativa de robo.

En ese sentido, este Comité Local reafirma lo dicho por el Comité Nacional de Prevención de la Tortura que realizó un llamado a los Señores Jueces y Fiscales a “tener presente la especial situación por la que atraviesa el país y el mundo, así como la imposibilidad del Estado de garantizar la integridad física de muchas de las personas privadas de la libertad, antes de dictaminar en forma negativa o resolver rechazando lo peticionado. Para ello, se recomienda tomar en cuenta prioritaria a las personas que se encuentran privadas de su libertad por delitos menores. A su vez, la crisis sanitaria puede ser también una oportunidad para generar mecanismos de justicia restaurativa que eviten la recurrencia a la privación de la libertad como sanción, especialmente respecto de aquellas ofensas que no hay implicado daños a las personas”<sup>2</sup>.

Por otro lado, se debe destacar con fecha 7 de abril se mantuvo una reunión en el Departamento Central de Alcaldías donde informaron que han implementado en el marco de la excepcionalidad actual, un servicio de viandas a fin de brindarles a los detenidos las 4 comidas; que toda la población alojada ha sido sometida a los hisopados de rigor a fin de descartar que estén infectados con el virus COVID19.

Que a los 16 días del mes de abril, desde el Departamento de Alcaldías de la Ciudad ha informado que los mencionados hisopados arrojaron resultados negativos para 30 de las 58 personas alojadas y se encuentran a la espera de los resultados de la población restante.

---

<sup>2</sup>Ver <http://cnpt.gob.ar/resoluciones-adoptadas-por-autoridades-judiciales-y-pen-en-relacion-a-la-prevencion-de-la-propagacion-del-coronavirus-sobre-las-personas-privadas-de-la-libertad/>

Que han solicitado reiteradamente el traslado de los detenidos al ámbito federal, obteniendo como resultado el traslado de dos (2) detenidos hacia la Unidad Penitenciaria N°1 –Complejo Ezeiza- del Servicio Penitenciario Federal el día 15 de abril y se encontraban a la espera de la posibilidad de nuevos traslados.

Conforme lo expuesto, y razón de las circunstancias ut supra enumeradas es que este **Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley Nro. 5787, que estipula entre sus funciones prevenir y/o detectar en forma temprana las posibles vulneraciones de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad dentro de la CABA, teniendo en cuenta las recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura relacionadas con la pandemia de Coronavirus, dada la situación que se atraviesa ante la proliferación del brote del COVID-19

### **RECOMIENDA:**

1. A los **Señores Jueces y Fiscales** a tener presente la especial situación por la que atraviesa el país y el mundo, así como la imposibilidad del Estado de garantizar la integridad física de las personas privadas de la libertad, antes de dictaminar en forma negativa o resolver rechazando las solicitudes de libertad asistida, libertad condicional o la prisión domiciliaria, recordando que según el art. 18 de la CN *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autoriza.*
2. Para ello, recomienda priorizar a las personas que se encuentran privadas de su libertad por delitos menores; o de aquellas que están próximos al agotamiento de la pena, especialmente respecto de aquellas ofensas que no hay implicado daños a las personas,
3. Reevaluar las medidas cautelares privativas de la libertad para determinar si son estrictamente necesarias teniendo en cuenta la situación de emergencia tanto penitenciaria como sanitaria que atraviesa el país;
4. Recordar que en el caso de disponer excepcionalmente la privación de la libertad en lugares distintos de los domicilios, que las Alcaldías de la Policía de la Ciudad son establecimientos de alojamiento transitorios, y por tanto no cumplen con los requisitos mínimos necesarios para efectivizar penas privativas de la libertad,
5. Disponer el realojamiento de las personas alojadas en Alcaldías de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, requiriendo al Servicio Penitenciario Federal el otorgamiento inmediato de cupos en sus Complejos penitenciarios.
6. **A las defensorías públicas y los defensores y defensoras particulares**, que identifiquen a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentran dentro de los grupos de riesgo, a las personas con afecciones de salud preexistentes o mayores de 65 años, personas condenadas a menos de tres años de condenas y respecto de aquellas que sus ofensas no han implicado daños a las personas a

fin de que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes.

7. Al **Servicio Penitenciario Federal** que cumplidos los plazos de observación sanitaria pertinentes, brinden los cupos necesarios y concreten los traslados al ámbito de penitenciario Federal de la totalidad de detenidos/as con prisiones preventivas y condenados/as que se encuentran en las alcaidías de la Policía de la Ciudad y del Centro de Contraventores.
8. Al **Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** el extremar las medidas sanitarias preventivas en las comisarías, alcaidías y Centro de Contraventores de la Ciudad y adoptar protocolos específicos en el marco de la pandemia COVID-19.